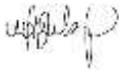


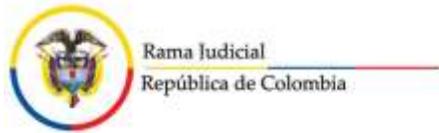
CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 14 de Septiembre de 2020.

Al despacho de la señora Juez la presente usucapión para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. La cual fue radicada el 2° de septiembre de 2020.-

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 00127 de 2020

Demandante: Carlos Augusto Avilán y otros

Demandado: Indeterminados

Fecha: Octubre 1° de 2020.-

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** esta demanda para que en el término previsto en el inciso 4° *ibídem* (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane, lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. ADECUAR EL PODER aportado en los siguientes aspectos:

1.1. Individualizar el trámite específico, bien sea SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN o TITULACIÓN DE LA POSESIÓN (pertenencia).

1.2. Cumplir lo ordenado en inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual estableció como regla general la virtualidad, de cara a la pandemia actual generada por el COVID-19, normativa que textualmente exige: *“en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

1.3. Complementarlo en el entendido que el mismo debe indicar puntualmente las personas contra quien se dirige, que variarán si lo que se persigue es un saneamiento o una usucapión.

2. Respecto a la Inspección Judicial incoada, se le recuerda al petente que por virtud de la Resolución No. 368 del 25 de abril de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca en consonancia con el numeral 2°, del artículo 48 del Código

General del Proceso, no hay lista de auxiliares de la justicia para el cargo de perito, por tanto si se requiere su designación, el nombramiento está a cargo y por cuenta de la parte que se servirá de dicha prueba (en caso de ser decretada).

3. Las pruebas testimoniales, deberán acogerse a los lineamientos del artículo 212 del C.G.P., en el entendido de “...*enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...*”, esto respecto a cada testigo. Deberá indicarse el correo electrónico de los testigos.

4. Precisar el acápite de cuantía, conforme a los derroteros del artículo 26 del Código General del Proceso.

5. Corregir la demanda ya que si lo que se persigue es la USUCAPIÓN del predio 50N-20254497, independientemente que los demandantes sean titulares de derecho real, deberán dirigir su acción contra los demás copropietarios, que para el caso obren registrados, FERNANDO AVILÁN LUGO y EZEQUIEL AYALA MARTÍNEZ.

6. Complementar el acápite de notificaciones puntualizando los correos electrónicos de los demandantes, y en caso de direccionar la acción contra sujeto determinados, informar también su lugar de notificación física y virtual, y de ser menester cumplir los derroteros del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

7. El plano aportado deberá cumplir cabalmente los requisitos y contener la totalidad de la información exigida por el Literal C del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, por correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#22 de 02 de Octubre de 2020
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA
CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89cf0bb1df8241084978c09f2aabf36a58ca0a6963174e72a8784
c070c7ccf90

Documento generado en 01/10/2020 05:15:45
p.m.